

Expediente: TJA/1^{as}/32/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Dirección de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de Departamento o Verificador o Inspector adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^{as}/32/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Dirección de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de Departamento o Verificador o Inspector adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas y se le concedió la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

5. Apertura de juicio a prueba. Por acuerdos de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

de dos mil veintitrés, emitido en autos del expediente [REDACTED] en el cual determina procedente decretar la suspensión además de la imposición de una multa por la falta de documentación que acreditara su legal funcionamiento, lo que se atendió con [REDACTED], quien dijo ser ENCARGADA, no se identificó y además *“Se niega a firmar de recibido procediendo a dejarla pegada en el acceso principal de conformidad con el artículo 307 del reglamento de construcción del municipio de Cuernavaca, Morelos”* (sic).

III.- Causales de improcedencia y/o sobreseimiento. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico del demandante; Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

No obstante, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente ***contra actos derivados de actos consentidos***, como se explica.

Lo anterior atendiendo a que como se desprende de la copia certificada del expediente [REDACTED], presentado por las autoridades demandadas, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

En este contexto, si los actos reclamados en el presente juicio lo son el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés y su notificación, dictados dentro del expediente [REDACTED] y estos son actos que derivan de la orden de verificación número [REDACTED] y demás actuaciones previamente apuntadas, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

Así es, porque la parte actora al no inconformarse de la orden de verificación número [REDACTED] acto de autoridad que originó la emisión del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente [REDACTED], que ordena la suspensión del inmueble ubicado en [REDACTED] y la multa impuesta, consintió la misma, al ser tal actuación la que da vida al procedimiento administrativo; consecuentemente, todos los actos derivados de la misma están consentidos por la ahora parte actora.

En efecto, el consentimiento existe por la falta de ejecución del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio ante este Tribunal, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.3o. J/69, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 75, marzo de 1994, página 45, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra señala:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS,
IMPROCEDENCIA.¹**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Razones las anteriores, por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente **contra actos derivados de actos consentidos**.

En consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin que exista la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.20. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ ILS Registro No. 223,064.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se **levanta** la suspensión concedida.

CUARTO.- Notifíquese **personalmente como corresponda** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

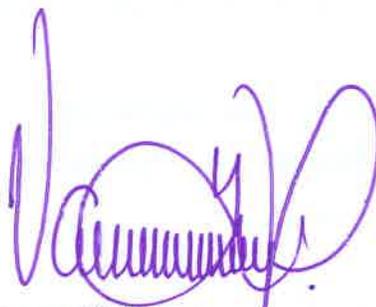
Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



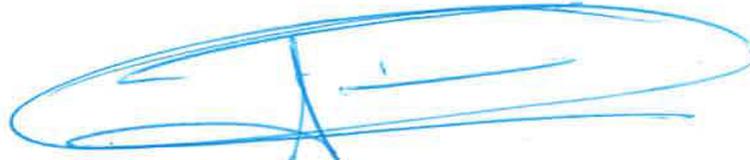
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *Ídem.*



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/32/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Dirección de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de Departamento o Verificador o Inspector adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.

